

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-2023-OS-MPC

Cajamarca, **16 FEB 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 61274 – 2020; Resolución de Órgano Instructor N° 23-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 220-2022-OI-PAD-MPC de fecha 29 de noviembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA**
 - DNI N° : 41590626
 - Cargo : Jefe de la Unidad de Presupuesto
 - Área/Dependencia : Dirección General de Planeamiento y Presupuesto.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
 - Periodo Laboral : 20/01/2017 al 31/12/2018
 - Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.02.2023 14:40:28 -05:00

B. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución N° 000226-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de febrero del 2022, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: Primero "Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC, del 26 de octubre de 2020, y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 163-2021-GM-MPC, del 26 de octubre de 2021, emitidas por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, asimismo, resuelve en su artículo Segundo: "Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución".

En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:

1. Con Oficio N° 000013-2019-CG/INSCA (Fs. 82) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I - Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 751-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 029-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante memorando N° 00544-2018-CG/GRCA, se emitió la Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA de 18 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados José Germán Flores Cabanillas, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Renato Rafael Fernández Urteaga, William Ruiz Leiva, Jim Marlon Vigo Alvarado, Percy Romero Mendoza y Paúl Franco Chucchucán Silva, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

11



2. Mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI (Fs. 76), de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00013-2019-CG/INSCA al Alcalde de la Entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con Memorandum N° 526-2019-GM-MPC (Fs. 77), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 (Fs. 01-63), indica los siguientes hechos relevantes:

MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE: La materia examinada en la presente auditoría, corresponde a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, realizadas por la Entidad durante el año 2017 que afectaron los recursos económicos asignados a proyectos de inversión pública priorizados en el Presupuesto Institucional de Apertura, siendo estos: "Construcción del Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca" por el importe de S/ 3 894 410,00 e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca"; por el monto de S/ 1 590 195,00.

RECURSOS POR S/. 5 437 757,00 ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS INVERSIÓN PRIORIZADOS, SE APLICARON DE MANERA DIFERENTE Y DEFINITIVA A OTROS PROYECTOS ASI COMO A GASTOS CORRIENTES, TRANSGREDIENDO LA NORMATIVA Y AFECTANDO A LA POBLACION BENEFICIARIA.

De la revisión a la información relacionada a los proyectos "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Cajamarca (SNIP: 105711)" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP. 19245)", priorizados en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2017, se ha evidenciado que los recursos asignados para su ejecución por S/ 5 437 757,00 fueron anulados en su totalidad y destinados hacia otros proyectos y a gasto corriente, a través de notas de modificación presupuestaria de abril, mayo, noviembre y diciembre de 2017 formalizadas a través de Resoluciones de Alcaldía suscritas por el alcalde, con los vistos buenos del Secretario General, del director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Gerente Municipal, sin revelar el análisis técnico-legal que sustente dichas modificaciones, beneficiando, entre otros, al proyecto: "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 213903)", proyecto inicialmente programado para ser ejecutado en el marco de la Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local, con participación del sector privado", no obstante, fue convocado en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

Los precitados proyectos afectados carecieron de posteriores habilitaciones de recursos, por lo que aún se encuentran en estado de inconcluso y pendiente de ejecución, respectivamente, más aún no se han programado en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2018.

Mediante Informe N° 034-2016-MPC-OGPP-UPE/UPI de 28 de noviembre del 2016 (Apéndice n° 9) se remitió la "Propuesta de Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2017 (PIA 2017)", considerándose entre otros los proyectos de inversión: Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Cajamarca (SNIP: 105711) e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP. 19245)"

El Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP. 19245)", fue actualizado, registrándose como nueva fecha de declaración de viabilidad del proyecto el 20 de julio de 2017, quedando expedito para su ejecución en el mismo año 2017.

Con fecha 21 de diciembre del 2016, mediante Acta N° 24-2016-CMPC de Sesión Ordinaria se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA 2017 y el Plan Operativo Institucional – POI-2017, en ese sentido, de acuerdo con el principio de especialidad cualitativa, establecido en el artículo IV de Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dichos créditos presupuestarios debieron ser destinados exclusivamente a la finalidad para la que fueron autorizados en el PIA 2017 (esto es para la ejecución de los proyectos); así como de ser el caso, aprobarse sus modificaciones según lo establecido en la citada Ley General.

Cabe destacar, que los referidos proyectos formaron parte del Plan Operativo Institucional del año 2017, aprobado con Acuerdo de Concejo N° 316-2016-CMPC de 22 de diciembre de 2016, por ende su ejecución debió materializarse en dicho año, en cumplimiento estricto de lo establecido en el numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la Ley N° 28411,

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, según el cual "Los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho periodo, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de dependencia orgánica".

Respecto a la anulación presupuestal al PIP 1: Construcción del Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca – Cajamarca – SNIP 105711, para la ejecución del PIP "Mejoramiento de los servicios de Educación Primaria N° 82894 del Caserío Sangal Bajo, distrito de Encañada – Cajamarca - Cajamarca", se advierte que el Jefe de la Unidad de Presupuesto – Paúl Franco Chucchucán Silva solicitó al señor William Ruíz Leiva – Gerente de Infraestructura, le indique qué proyectos se dejarán de ejecutar para poder realizar la transferencia solicitada, posteriormente y con el proveído del Gerente Municipal que indica: Atender lo solicitado, el señor William Ruíz Leiva atiende la solicitud con proveído N° 2113-2017 del 7 de abril del 2017 con la indicación: "Considerar la afectación al proyecto del Coliseo, hasta que se obtenga más recursos por Plan de Incentivos u otra fuente", siendo recibido por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, quién deriva al Gestor de Procesos con la anotación: "Seguir lo indicado por G.I. "Urgente"", emitiéndose la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 1734 de 17 de abril del 2017 por S/ 969 701.55.

NMP n° 00000800

Al respecto, parte de los recursos anulados, fueron asignados al proyecto "Creación del Mercado Zonal Sur", proyecto no priorizado en el PIA 2017.

En consecuencia, el señor Paúl Franco Chucchucan Silva, jefe de la Unidad de Presupuesto, remitió el Plan de Inversiones del año 2017 modificado a la Gerencia de Infraestructura mediante Informe N° 068-2017-UP-OPP-MPC de 20 de abril de 2017.

NMP n° 00001044

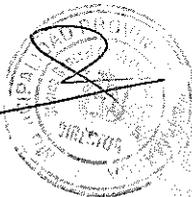
Una parte de los recursos sobrantes fueron asignados a otro proyecto "Instalación de un sistema de canalización de residuos y excretas humanas en el C.P. Porcon Bajo, Provincia de Cajamarca-Cajamarca". El Jefe de la Unidad de Presupuesto - Paúl Franco Chucchucan Silva, procede con el trámite, emitiendo la certificación de crédito presupuestario nota n° 0000002149 de 5 de mayo de 2017, asimismo, luego se reformula la certificación de crédito presupuestario (ampliación), siendo suscrita por el Sr. Paúl Franco Chucchucan Silva.

En resumen, del seguimiento efectuado a las NMP antes indicadas en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), se advierte que el PIP 1 inicialmente priorizado en el PIA 2017, sufrió anulaciones definitivas a su marco presupuestal para beneficiar (pagar) finalmente proyectos distintos y no priorizados en el PIA, según comprobantes de pago.

Mediante Oficio N° 046-2017-MPC-OGPP-UP de 28 de abril de 2017: "(...) en cumplimiento del Artículo 20 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 y modificatorias; Artículo 40 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28441; Artículo 09 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 – Ley N° 30372; y numeral 08 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 058-2017-A-MPC, hago llegar el proyecto de Resolución de Alcaldía; por lo cual se formalizan las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático durante el mes de abril. Asimismo, es oportuno indicar que dichas modificatorias se realizan con la finalidad de dar cumplimiento a las metas y objetivos trazados por la entidad; en ese sentido, solicito revise y/o suscriba dicha resolución" Documento suscrito por el señor Paúl Franco Chucchucan Silva.

Cabe resaltar, que los precitados oficios, como los documentos cursados por las diferentes oficinas, entre ella Unidad de Presupuesto, mediante los cuales se tramitaron las NMP n° 00000754, 00000800, 00000871 y 00001044, no incluyen el sustento técnico de las modificaciones presupuestarias efectuadas en el nivel funcional programático, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, normativa concordante con lo señalado en el artículo 38° del referido TUO.

Asimismo, tampoco se exponen los hechos que acrediten alguno de los supuestos contemplados en el artículo 41.1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es decir si el presupuesto asignado al proyecto se anuló debido a que se generó saldos luego de haberse cumplido el fin para el que estuvo previsto o se suprimió su finalidad; o si existió cambio en la prioridad de los objetivos institucionales; o por el contrario, si las proyecciones



mostraron que al cierre del año fiscal arrojarían saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias.

Es de indicar que el PIP 1 era un proyecto inconcluso y por lo tanto era prioritario, tal como se establece en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

El numeral 24.4. del artículo 24° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, establece expresamente: "Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el artículo 41° de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal", limitaciones que no fueron consideradas ni analizadas, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 41.1 del citado artículo 41° son las siguientes:

"Durante la ejecución de presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguiente: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...)."

Finalmente es preciso indicar que de la verificación al reporte denominado "Girados vs marco inicial y sus modificaciones - 2017" del PIP 1 obtenido del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) se advierte que el PIP 1 inicialmente priorizado en el PIA 2017 por S/ 3 894 410,00 con la fuente de financiamiento 05 Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, tuvo anulaciones en su marco presupuestal por S/ 3 847 562,00 presentando un saldo al final del año 2017 de S/ 46 848,00; lo que acredita que dichos fondos no fueron devueltos al PIP 1, al cual inicialmente pertenecieron.

Anulaciones presupuestales al PIP 2: Instalación de los servicios de Protección en el sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirítimayo, provincia de Cajamarca – Cajamarca.

NMP N° 000000871

Una parte de los recursos que se le anularon fueron asignados a la construcción del "Mercado Zonal Sur". Mediante memorando n° 512-2017-MPC-GI de 6 de abril del 2017, el gerente de infraestructura solicitó al Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto realizar las modificaciones presupuestales, así con proveído de 27 de abril del 2017, deriva a la Unidad de Presupuesto para conocimiento y fines, Atención y trámite.

La **unidad de Presupuesto** devolvió el expediente el 2 de mayo de 2017, mediante proveído con la anotación: "Se han realizado las notas presupuestarias para la habilitación ppta al proyecto solicitado, con las notas n° 870, 871, 874, 879, adjuntando reporte presupuestal de la Meta: 20173005490294 "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca".

Mediante Oficio N° 046-2017-MPC-OGPP-UP de 28 de abril del 2017, el señor Paúl Franco Chucchucan Silva, jefe de la Unidad de Presupuesto, le hizo llegar el proyecto de resolución de alcaldía al secretario General de la Entidad.

Sobre el particular, es preciso indicar que la suma de S/ 130 071,00 se consideró en el "Anexo de Resolución de Modificaciones Presupuestales" de la Resolución de Alcaldía N° 166-2017-A-MPC de 28 de abril del 2017. El citado anexo cuenta con los vistos buenos de Alcaldía y la Unidad de Presupuesto.

NMP N° 0000002473

Otra parte de los recursos fueron asignados a cubrir gasto corriente.

Mediante memorando n° 2125-2017-MPC-GI de 22 de noviembre de 2017, el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, gerente de Infraestructura, solicitó al señor Percy Romero Mendoza, realice la rebaja presupuestal al PIP 2, toda vez que ya no se ejecutará por falta de presupuesto. Ese mismo día el documento fue derivado a la Unidad de Presupuesto, para "conocimiento y fines. El 23 de noviembre el señor Paúl Franco Chucchucan Silva – Jefe de la Unidad de Presupuesto derivó el expediente al Gestor de Procesos, con la anotación "Realizar la rebaja solicitada teniendo en cuenta la normatividad vigente".

Finalmente, según se aprecia en la misma NMP n° 0000002473, mediante proveído del 11 de enero del 2018 el señor Paúl Franco Chucchucan Silva, jefe de la Unidad de Presupuesto, le informó al gerente de infraestructura "Se realizó la modificación solicitada con la nota presupuestal n° 2473-2017".

En resumen, del seguimiento efectuado a las NMP antes indicadas en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), se advierte que el PIP 2 inicialmente priorizado en el PIA 2017, tuvo anulaciones definitivas en su marco presupuestal para beneficiar (pagar) proyectos distintos.

Asimismo, se observa documentos (Oficio N° 046-2017-MPC-OGPP-UP y N° 100-2017-MPC-OGPP) suscritos por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, en los que hace llegar los proyectos de Resolución de Alcaldía, por los cuales se formalizan las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático durante el mes de Abril y Noviembre del 2017.

Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director General de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 23-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 164-168), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "6) **Responsabilidad**. Toda vez que **EL SERVIDOR** en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, periodo del 20 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018, no habría desarrollado sus funciones a cabalidad, esto es, las que establece el Manual de Organización y Funciones (MOF -2013), respecto a: Monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y meta de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto; Coordinar, proponer y **controlar las modificaciones presupuestarias** y la información de la ejecución de ingresos y gastos del pliego, concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, sobre: b) Programar, elaborar, formular, **controlar y evaluar el presupuesto institucional**, e) Proponer las modificaciones presupuestarias del pliego presupuestal y k) Evaluar la ejecución presupuestaria en función a las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, proponiendo las modificaciones necesarias, asimismo, teniendo en cuenta al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, establece que: Artículo 6°; ello por cuanto no habría monitoreado y evaluado el cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, esto es no habría supervisado el presupuesto (PIP 2017), asimismo, no ha controlado las modificaciones presupuestarias se encuentren sustentada técnica y legalmente, ello teniendo en cuenta el numeral 24.4. del artículo 24° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, que establece: "Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el artículo 41° de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal", limitaciones que no fueron consideradas ni analizadas, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 41.1 del citado artículo 41° y son las siguientes: "Durante la ejecución de presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguiente: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...)".

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

De conformidad con el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, constituye falta disciplinaria, el incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, luego del análisis del presente expediente, se advierte que el servidor, habría inobservado el deber establecido en el artículo 7° numeral 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:

Artículo 7° Principios de la Función Pública:

Numeral 6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

Teniendo en cuenta que ha incumplido las siguientes funciones como Jefe de Presupuesto de la Entidad:

Manual de Organización y Funciones (MOF -2013), aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013:

- Monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y meta de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto.
- Coordinar, proponer y **controlar las modificaciones presupuestarias** y la información de la ejecución de ingresos y gastos del pliego.

Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante O.M N° 499-CMPC de 11 de junio de 2016

- b) Programar, elaborar, formular, controlar y evaluar el presupuesto institucional
- e) Proponer las modificaciones presupuestarias del pliego presupuestal
- k) Evaluar la ejecución presupuestaria en función a las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, proponiendo las modificaciones necesarias.

Asimismo, de acuerdo al cargo asumido como Jefe de la Oficina de Presupuesto de la Entidad

Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, que indica:

Artículo 6° La Oficina de Presupuesto de la Entidad

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de fecha 10 de marzo del 2022, el servidor PAUL FRANCO CHUCCHUCAN SILVA realiza su descargo, mediante el cual solicita se declare su no responsabilidad y se archive el expediente en el modo y forma, por los siguientes fundamentos:

Se advierte que el Órgano Instructor no ha tomado en cuenta el criterio contenido en el considerando 50 de la Resolución de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil (Respecto a que la Entidad no ha indicado en que disposición legal concretamente es aquella que exigía al impugnante un informe técnico legal previo para el trámite de modificación presupuestal, y cuya transgresión constituiría la ilegalidad manifiesta).

Respecto de la tipificación, se insiste en invocar normas que regulan principios, el rol de presupuesto, la finalidad de los fondos públicos, entre otros aspectos presupuestarios, como las modificaciones presupuestarias y cuando se pueden o no realizar, pero ninguna contiene una obligación como la exigida por la Entidad, esto es, la de contar con informe técnico legal para tramitar notas de modificación

presupuestarias, conforme al criterio contenido en el considerando 52° de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil – Primera Sala.

La tipificación: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", resulta genérica e imprecisa dado a que no desarrolla los elementos que configuren el tipo, vulnerando el derecho de la defensa al no poder en la esfera de mi conocimiento una tipificación exacta a fin de efectuar mis descargos cabalmente.

SOBRE EL FONDO:

I. Respecto al proyecto "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca – Provincia de Cajamarca – Cajamarca (SNIP:213903)"

El referido proyecto no era parte del plan de Inversiones para el 2017, sin embargo, existe la Resolución de Alcaldía N° 399-2016-A-MPC a través del cual se indica el préstamo de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS DOS CON 83/100 SOLES (5'524,802.83) para el financiamiento del PIP. Dicho proyecto debió ser priorizado en el Plan de Inversiones de la Entidad para el período 2017, toda vez que se encontraba encaminado.

Respecto a la modalidad de ejecución a la que hace referencia la Ley 29230, esto debió ser advertido en su momento por parte del Órgano de Control con anterioridad y/o durante el proceso de adjudicación, pues de esta manera se hubiese evitado el supuesto incumplimiento de la normatividad producto de la ejecución del proyecto de inversión en cuestión.

No es función y menos aún corresponde a la Unidad de presupuesto determinar bajo que modalidad se debe ejecutar un determinado proyecto, más aun teniendo en cuenta que cuando el suscrito asume el cargo, el citado proyecto ya se encontraba encaminado para ser ejecutado bajo el sistema de contrataciones del estado.

Respecto de la previsión de recursos debió ser emitida por el entonces responsable de la Unidad de Presupuesto durante el 2016, que para el caso fue la Ing. Gina Paola Sánchez Caballero.

II. Respecto del proyecto de inversión Pública "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca-Cajamarca (SNIP: 105711)"

El proyecto se encontraba viable y en proceso de ejecución; sin embargo, es fundamental que se considere el hecho de que el costo total del citado proyecto a través del cual se ha realizado el registro en el sistema de inversión mediante Monto del Estudio Definitivo o Expediente Técnico (F15) fue de S/. 40'535,356.45; teniendo en cuenta un devengado acumulado a verificar en el aplicativo Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) – Invierte.pe. Bajo estas condiciones técnicas, mientras no se realice el registro correspondiente de Modificaciones en la Fase de Ejecución el mismo que a la fecha no se ha realizado, consecuentemente ha conllevado a que durante el periodo fiscal 2017, la Unidad de Presupuesto se encontraba imposibilitada de realizar afectación presupuestaria alguna al proyecto en cuestión, hecho que mantiene hasta la actualidad con las afectaciones presupuestales solicitadas, toda vez que, las mismas son validadas y por ende rechazadas, consecuentemente en la actualidad los requerimientos no son factibles de atender (hecho que fue causal para que "probablemente" el área usuaria solicite las modificaciones presupuestales que consideró pertinente) en vista que las afectaciones han superado el costo del proyecto.

Es factible realizar las modificaciones presupuestarias con el objeto de que la Entidad pueda ejecutar gasto, siendo ejecutadas mediante una gestión de fondos públicos orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.

Otro punto relevante, es determinar si durante el año 2017 el área responsable ya contaba con el Expediente Técnico del PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca-Cajamarca (Saldo de Obra)", pues sin dicho Expediente Técnico, resultaba inviable el correspondiente registro.

III. Respecto del proyecto "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 18 El Estanco, Psj. Piedra Gallo, entre Miguel de Cervantes y la av. Perú en la Quebrada Quirítimayo, Provincia de Cajamarca-Cajamarca (SNIP:19245)"

Según el Sistema de seguimiento de Inversiones (SIS) durante el periodo fiscal 2010 formaba parte del presupuesto institucional de apertura de la Entidad. Se ha evidenciado que el aludido proyecto debió haberse ejecutado en los periodos indicados, desconociendo las razones que impidieron la ejecución correspondiente. No ha sido postergado por primera vez en el año 2017, sino que ya fue realizado en dos oportunidades seguramente por tema de escala de prioridades u otras.

Este proyecto ni siquiera debió formar parte del PIA 2017.

La Unidad de Presupuesto en ningún momento desconoció la normatividad, pues en la misma glosa se menciona la debida justificación que conllevaron a la realización de la modificación. Gerencia de Infraestructura indica: que no se va a ejecutar dicho proyecto por falta de presupuesto, debido a que el monto inicialmente programado en el PIA 2017 fue mucho menor al costo real del PIP.

Se debe tener en cuenta la reducción del FONCOMÚN y del canon correspondiente al año 2017, en el que se concluye: "los estimados de recursos considerados en el PIA 2017 son estrictamente referenciales, estando sujetos a variaciones...".

En dicho periodo era imposible la asignación presupuestal restante según registro con formato F15 en el Sistema de Inversión Pública para su posterior ejecución, dado que la Entidad en ese momento no contaba con los recursos necesarios tanto de transferencias del Gobierno Central y/o por ingresos propios de la Entidad.

Asimismo, en la justificación y/o glosa de la citada modificación se indica: "MODIFICACIÓN EN ATENCIÓN AL MEMORANDO N° 2125-2017-MPC-GI/EXP. N° 126073-2017/ Y EL ART. 41 Y 80 DE LA LEY 28411 Y EL ART. 12 DE LA LEY 30518", entendiéndose en referencia al artículo 41 de la Ley 28411, considerando para el caso el numeral 41.1 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones si luego de haberse cumplido el fin (...); si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o (...). Sumado a ello, lo señalado en la reducción de la transferencia financiera, se debería de considerar que el presupuesto asignado no podría cumplir con los fines que se esperaba realizar, por ende al retirarse la finalidad otorgada a los recursos, implicaba un cambio automático de las prioridades y objetivos institucionales respecto al gasto de inversión de la entidad (...).

También en la misma justificación de la NMP se hace mención a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017 – LEY N° 30518 Artículo 12. Medida en gastos de inversión: "Con el propósito de asegurar la sostenibilidad de la ejecución de los proyectos de inversión pública, dispone que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales, bajo responsabilidad del titular del pliego, pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático siempre que no impliquen la anulación de crédito presupuestario en proyectos de inversión pública que se encuentren en etapa de ejecución". Si analizamos el estado situacional del proyecto en aquel momento, éste se encontraba en ejecución, por lo que si procedía técnica y legalmente modificar el presupuesto asignado. En ningún momento se trató de quebrantar la normatividad entonces vigente, sino por el contrario esta Unidad de acuerdo a sus funciones, busco garantizar la operatividad mínima de la Entidad como fundamento del Artículo 16.- Numeral 16.3 y además considerando que dicho presupuesto modificado se encontraba en el Rubro 08, que es uno de los rubros más importantes con la que la Entidad da operatividad a los servicios básicos mediante gasto corriente.

IV. Respecto a las modificaciones presupuestales indicadas en el punto 4 del Informe de auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Cajamarca (ACMPC), indica que: se anularon recursos al PIP 1 "Construcción del Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca – Cajamarca SNIP: 105711" y PIP 2 "Instalación de los servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quirintimayo, Provincia de Cajamarca – Cajamarca SNIP: 19245, a través de la NMP (Nota de Modificación Presupuestal) tipo 003 (Modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático)".

A. Respecto a la NMP N° 0000754: Contaba con las debidas autorizaciones del área técnica, por cuanto dicha modificación no transgrede la normatividad legal vigente en su momento, pues cumple con lo establecido en el Artículo 15° (Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2017) – Ley N° 30518.

Los convenios con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades de gobiernos locales, se atienden sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a las competencias y en el marco de la ley anual de presupuesto. Mi persona advirtió que la entonces Directora de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto no había indicado con exactitud el rubro y/o la estructura programática que determine el presupuesto correspondiente para el periodo 2017 que permitiese la suscripción de la Adenda en cuestión, en ese sentido, solicitó al área responsable del gasto de inversión indique que proyecto (s) se dejaron de ejecutar para poder realizar la transferencia solicitada.

- B. Respecto a las NMP N° 00000601, 00000687, 00000800, 00000871, 00000916, 000001044, 000001248 y 000001569:

Estas notas de modificación presupuestal se realizaron a solicitud del área responsable (gerencia de infraestructura) de la ejecución y cumplimiento de las metas físicas del plan de inversiones.

Estas modificaciones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 41 del TUO de la Ley N° 28411, numeral 41.1 literal a) (...) si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales (...).

Las modificaciones presupuestarias realizadas obedecen claramente a un cambio de prioridades y objetivos institucionales, que si estuvieron bien o mal; correspondería solicitar al área (s) responsable (s) de los proyectos en cuestión, indicar a que se debieron los cambios de prioridades; puesto que en la normatividad presupuestal del año 2017 (norma que a la actualidad sigue vigente), no se indica como parte de las funciones del área de presupuesto realizar cambios en las prioridades y objetivos de la Entidad y menos aún determinar la ejecución del plan de inversiones unilateralmente.

Por otro lado, también es necesario que se considere el estado situacional del PIP 1 Y PIP 2 indicado párrafos anteriores, en la cual se señala claramente las causas que hubiesen impedido su ejecución física el 2017, específicamente para el PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca – SNIP: 105711"; teniendo en cuenta que el registro del costo del proyecto es menor a la ejecución financiera efectuada hasta la fecha.

Al no encontrarse los citados proyectos en condiciones de viabilidad por las razones ya expuestas, estos eran factibles de modificación al presupuesto asignado, no condicionando dicha modificación a la asignación de mayores recursos.

Las modificaciones presupuestarias realizadas, se ha ejecutado, en base a la documentación que hiciera llegar el área responsable de inversiones (Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Desarrollo Ambiental, Gerencia de Desarrollo Económico, entre otras). Consecuentemente, el responsable de evaluar los criterios técnicos y de priorización de la ejecución de los proyectos cuestionados era el área responsable, de modo tal, que se pueda efectuar una ejecución eficiente con resultados, basados en un criterio razonable de postergar las inversiones, que en su momento no eran factibles de ejecución presupuestaria, esto en concordancia con el numeral 71.3 del artículo 71 de la Ley N° 28411, el cual establece que: "Los Planes Operativos Institucionales reflejan las metas presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho periodo, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica".

Al proyectar las resoluciones que aprueban las modificaciones presupuestales no se citó al artículo pertinente (Artículo 24° numeral 24.4 de la Ley General de Presupuesto), sino el que aplica a Gobiernos Regionales, se debió a un error involuntario.

La Unidad de Presupuesto, es la encargada de proyectar únicamente la propuesta de resolución, a fin de que el área pertinente pueda evaluar, modificar, aprobar, etc, levantamiento las observaciones o corrigiendo los errores que se podrían generar, tal como ha sucedido en el presente procedimiento.

No se ha tenido en cuenta lo señalado en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la cual establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, (...)".

No ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 12, de la Ley N° 30518, la cual establece: "(...) dispóngase que las entidades del Gobierno Nacional. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, bajo responsabilidad del titular del pliego, pueden efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, siempre que no impliquen la anulación

del crédito presupuestario en proyectos de inversión pública que se encuentran en etapa de ejecución".

Las modificaciones realizadas están sustentadas en la norma material, dado que no solamente se debe actuar de acuerdo a lo estipulado en la norma general, sino también de acuerdo a lo establecido en la norma especial, como la Ley N° 30518.

OTROSI DIGO: DEDUZCO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Los hechos están referidos a modificaciones presupuestarias efectuadas de abril a noviembre del año 2017 y a la fecha han transcurrido más de tres años que, como regla general, se computa para los términos prescriptivos para el inicio PAD, aun considerando la suspensión por COVID-19.

Mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI (Fs. 76) de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00013-2019-CG/INSCA al Alcalde de la entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con Memorando N° 256-2019-GM-MPC (fs.77) el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades. Inmediatamente el JOGRRRH remite el expediente al Secretario Técnico PAD, quien con fecha 15 de agosto de 2019, mediante Carta N° 401-2019-STPAD- OGRRRH-MPC solicita información a la Gerencia Municipal información para su pronunciamiento. En ese orden, dentro de los tres años del plazo de la prescripción general, el señor Alcalde, el Gerente Municipal, el Director OGRRRH y el Secretario Técnico PAD toma conocimiento de la falta el mes de julio del año 2019, por lo que al 24 de febrero 2022 (fecha en que me notificaron el inicio PAD), han transcurrido más de un año.

Análisis del descargo del servidor:

El servidor indica que el Órgano Instructor no ha tomado en cuenta el criterio de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, respecto a que la Entidad no ha indicado en que disposición legal concretamente es aquella que exigía al impugnante un informe técnico legal previo para el trámite de modificación presupuestal, y cuya transgresión constituiría la ilegalidad manifiesta. Al respecto, se debe indicar que, respecto de las recomendaciones del Tribunal del Servicio Civil, se han acatado las recomendaciones y se ha vuelto a analizar el expediente, iniciando el presente PAD por cuanto el servidor no habría monitoreado y evaluado el cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, esto es, no habría supervisado el presupuesto (PIP 2017), asimismo, no ha controlado que las modificaciones presupuestarias se encuentren sustentadas técnica y legalmente, ello teniendo en cuenta el numeral 24.4. del artículo 24° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, que establece: "Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el artículo 41° de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal", limitaciones que no fueron consideradas ni analizadas, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 41.1 del citado artículo 41° y son las siguientes: "Durante la ejecución de presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguiente: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...)". En ese sentido, se advierte que se han realizado las referidas modificaciones presupuestales sin que se haya sustentado a que limitación o condición está sujeta dicha modificación. Ahora bien, la norma no indica que dicho sustento se encuentre en un informe técnico y/o legal en específico; sin embargo, al tener que consolidarse en un acto administrativo, este tiene que expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. En el presente caso, no existe documentación que sustente las razones de las modificaciones presupuestales teniendo en cuenta las limitaciones que impone la norma.

El servidor indica que la tipificación es genérica e imprecisa, dado a que no desarrolla los elementos que configuren el tipo, vulnerando el derecho de la defensa. Al respecto, se debe indicar que se ha consignado como norma jurídica vulnerada el Principio de Responsabilidad, por no haber desarrollado a cabalidad sus funciones como Jefe de Presupuesto, establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF-2013), tales como:

- Monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y meta de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto.
- Coordinar, proponer y **controlar las modificaciones presupuestarias** y la información de la ejecución de ingresos y gastos del pliego.

Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante O.M N° 499-CMPC de 11 de junio de 2016

- b) Programar, elaborar, formular, **controlar** y evaluar el **presupuesto institucional**
- e) Proponer las modificaciones presupuestarias del pliego presupuestal
- k) Evaluar la ejecución presupuestaria en función a las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, proponiendo las modificaciones necesarias.

Asimismo, de acuerdo al cargo asumido como Jefe de la Oficina de Presupuesto de la Entidad

Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, que indica:

Artículo 6° La Oficina de Presupuesto de la Entidad

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces **es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público**, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

En ese sentido, se advierte que si se ha precisado la norma vulnerada: Responsabilidad, subsumida en el incumplimiento de las funciones antes referidas, asimismo, en el Análisis de los Hechos, se detallan los hechos que constituyen falta, relacionándolo con la falta, dejando establecido lo siguiente:

*"En ese sentido, el servidor no habría cumplido con sus funciones a cabalidad, esto es, las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF -2013), respecto a: Monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y meta de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto; **controlar las modificaciones presupuestarias (...), sobre: b) (...), controlar y evaluar el presupuesto institucional, e) Proponer las modificaciones presupuestarias del pliego presupuestal y k) Evaluar la ejecución presupuestaria en función a las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, proponiendo las modificaciones necesarias, asimismo, teniendo en cuenta al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, establece que: Artículo 6° La Oficina de Presupuesto de la Entidad o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.***

Elo por cuanto monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, implica supervisar el presupuesto (PIP 2017), es decir que los presupuestos se ejecuten de acuerdo a lo programado, máxime si se encuentran priorizados en el presupuesto institucional del año 2017.

Por otro lado, no habría cumplido a cabalidad con su función de controlar las modificaciones presupuestarias, debido a que ha permitido que se realicen las modificaciones presupuestarias sin un sustento técnico y legal, ello teniendo en cuenta el numeral 24.4. del artículo 24° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, que establece: "Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el artículo 41° de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal", limitaciones que no fueron consideradas ni analizadas, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 41.1 del citado artículo 41° y son las siguientes: "Durante la ejecución de presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguiente: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan sálidos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos

institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...)"

SOBRE EL FONDO:

Respecto al proyecto "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca – Provincia de Cajamarca – Cajamarca (SNIP: 213903)"

El servidor indica que el proyecto no era parte del plan de Inversiones para el 2017, sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N° 399-2016-A-MPC se indica el préstamo de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS DOS CON 83/100 SOLES (5'524,802.83) para el financiamiento del PIP. Dicho proyecto debió ser priorizado en el Plan de Inversiones de la Entidad para el periodo 2017, toda vez que se encontraba encaminado, pero que las modificaciones fueron solicitadas por el área responsable de la ejecución y cumplimiento de las metas físicas del proyecto. En ese sentido, el servidor confirma que el proyecto se encontraba encaminado para ejecutarse, pero que las modificaciones se realizaron por decisión del área responsable (Gerencia de Infraestructura).

Respecto de la modalidad del proyecto y la previsión de recursos esos temas no están en discusión en el presente expediente.

Respecto del proyecto de inversión Pública "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca-Cajamarca (SNIP: 105711)"

El servidor indica que el proyecto se encontraba viable y en proceso de ejecución; sin embargo, el costo total del citado proyecto a través del cual se ha realizado el registro en el sistema de inversión mediante Monto del Estudio Definitivo o Expediente Técnico (F15) fue de S/. 40'535,356.45; teniendo en cuenta un devengado acumulado a verificar en el aplicativo Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) – Invierte.pe. Bajo estas condiciones técnicas, mientras no se realice el registro correspondiente de Modificaciones en la Fase de Ejecución el mismo que a la fecha no se ha realizado, consecuentemente ha conllevado a que durante el periodo fiscal 2017, la Unidad de Presupuesto se encontraba imposibilitada de realizar afectación presupuestaria alguna al proyecto en cuestión, hecho que mantiene hasta la actualidad con las afectaciones presupuestales solicitadas, toda vez que, las mismas son validadas y por ende rechazadas, consecuentemente en la actualidad los requerimientos no son factibles de atender (hecho que fue causal para que "probablemente" el área usuaria solicite las modificaciones presupuestales que consideró pertinente) en vista que las afectaciones han superado el costo del proyecto. Al respecto, si bien como explica el servidor había motivos para que se realice las modificaciones presupuestarias, sin embargo, estas no se han encuadrado a alguna de las condiciones establecidas en el artículo 41.1 de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal y menos aún se han plasmado estas en un documento en el cual conste expresamente las razones de las modificaciones presupuestales.

Respecto del proyecto "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra Gallo, entre Miguel de Cervantes y la av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca-Cajamarca (SNIP:19245)"

Indica que el proyecto debió haberse ejecutado en el periodo 2010, desconociendo las razones que impidieron la ejecución correspondiente. No ha sido postergado por primera vez en el año 2017, sino que ya fue realizado en dos oportunidades seguramente por tema de escala de prioridades u otras y que este proyecto ni siquiera debió formar parte del PIA 2017.

Asimismo, indica que en la misma glosa del proyecto se menciona la debida justificación que conllevaron a la realización de la modificación. Gerencia de Infraestructura indica: que no se va a ejecutar dicho proyecto por falta de presupuesto, debido a que el monto inicialmente programado en el PIA 2017 fue mucho menor al costo real del PIP. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo con el descargo del servidor y el Informe N° 510-2021-MPC-OGPP-UP, obrante a folios 90-91, se advierte que el proyecto contaba con presupuesto asignado en el PIA 2017, siendo este insuficiente para su ejecución, por lo que había mérito para realizar las modificaciones presupuestarias, las cuales debieron estar sustentadas por el área usuaria - Gerencia de Infraestructura, acto que debió estar formalizado en un Acuerdo de Consejo, toda vez que los proyectos fueron aprobados en el PIA, por el Consejo Municipal, como determina la Normatividad vigente, D.L. N° 1440 – Artículo 31 numeral 31.3¹. Siendo que, en el presente caso, no se ha realizado por Acuerdo de Consejo, en ese sentido, en este extremo, se le da la razón al servidor puesto que, dentro

¹ D.L. 1440, Artículo 31:3 Los Presupuestos Institucionales de Apertura correspondientes a los Pliegos del Gobierno Regional y del Gobierno Local se aprueban mediante Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, a más tardar el 31 de diciembre del año fiscal anterior a su vigencia. En caso que el Consejo Regional y Concejo Municipal no aprueben sus presupuestos dentro del plazo fijado en el párrafo 31.2, el Titular del Pliego mediante la Resolución correspondiente aprueba, en un plazo que no excede de los cinco (5) días calendarios siguientes de iniciado el año fiscal.

de sus funciones no se encuentra la de observar la formalidad de los documentos, esto es que el sustento técnico se tenga que realizar por Acuerdo de Consejo y no sólo en la glosa de la citada modificación, en la que se indica: "MODIFICACIÓN EN ATENCIÓN AL MEMORANDO N° 2125-2017-MPC-GI/EXP. N° 126073-2017/ Y EL ART. 41 Y 80 DE LA LEY 28411 Y EL ART. 12 DE LA LEY 30518", entendiéndose en referencia al artículo 41 de la Ley 28411, considerando para el caso el numeral 41.1 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones si luego de haberse cumplido el fin (...); si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o (...). Sumado a ello, lo señalado en la reducción de la transferencia financiera, se debería de considerar que el presupuesto asignado no podría cumplir con los fines que se esperaba realizar, por ende al retirarse la finalidad otorgada a los recursos, implicaba un cambio automático de las prioridades y objetivos institucionales respecto al gasto de inversión de la entidad (...).

El servidor ha realizado descargo a las modificaciones presupuestales indicadas en el punto 4 del Informe de auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Cajamarca (ACMPC), las mismas que no han sido consignadas para la emisión del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, sólo se procederá a analizar respecto a las que han sido consignadas en el expediente PAD.

Respecto a las NMP N° 00000601, 00000687, **00000800**, 00000871, 00000916, **00001044**, 00001248 y 00001569:

El servidor indica que Estas notas de modificación presupuestal se realizaron a solicitud del área responsable (gerencia de infraestructura) de la ejecución y cumplimiento de las metas físicas del plan de inversiones. Estas modificaciones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 41 del TUO de la Ley N° 28411, numeral 41.1 literal a) (...) si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales (...). Las modificaciones presupuestarias realizadas obedecen claramente a un cambio de prioridades y objetivos institucionales, que si estuvieron bien o mal; correspondería solicitar al área (s) responsable (s) de los proyectos en cuestión, indicar a que se debieron los cambios de prioridades; puesto que en la normatividad presupuestal del año 2017 (norma que a la actualidad sigue vigente), no se indica como parte de las funciones del área de presupuesto realizar cambios en las prioridades y objetivos de la Entidad y menos aún determinar la ejecución del plan de inversiones unilateralmente.

Al respecto, se debe indicar que, si bien puede que hayan existido razones para las modificaciones presupuestarias y estas se ajustaban a un cambio de prioridades (limitación establecida en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 28411), estas no se han plasmado en ningún documento, asimismo, debe estar formalizado en un Acuerdo de Consejo, toda vez que los proyectos fueron aprobados en el PIA, por el Consejo Municipal, como determina la Normatividad vigente, D.L. N° 1440 – Artículo 31 numeral 31.3., en ese sentido, si no estaban plasmados en ningún documento el sustento de las modificaciones presupuestales como sabía que se trataba de una cambio de prioridades.

En consecuencia, se evidencia que el servidor no ha cumplido a cabalidad con sus funciones siguientes:

Manual de Organización y Funciones (MOF -2013):

- Monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y meta de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto
- Controlar las modificaciones presupuestarias

Concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones:

- b) controlar y evaluar el presupuesto institucional
- k) Evaluar la ejecución presupuestaria en función a las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, proponiendo las modificaciones necesarias.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012:

Artículo 6° La Oficina de Presupuesto de la Entidad o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.

Por cuanto, en la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, no ha supervisado, controlado o monitoreado que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático realizadas por la Entidad en

el año 2017 (PIA 2017), se encuentren sustentadas atendiendo a las limitaciones que impone el artículo 41.1 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que indica: "Durante la ejecución de presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguiente: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...)"

En consecuencia, se determina que el servidor ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)**".

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

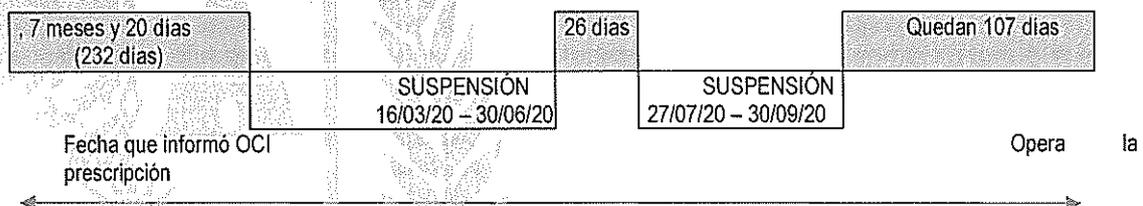
Los hechos están referidos a modificaciones presupuestarias efectuadas de abril a noviembre del año 2017 y a la fecha han transcurrido más de tres años que, como regla general, se computa para los términos prescriptorios para el inicio PAD, aun considerando la suspensión por COVID-19.

El servidor alega que ha operado la prescripción, por lo que es necesario remitimos al artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad", asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Para el caso en concreto los hechos corresponden a las fechas siguientes: al periodo de abril a noviembre del 2017, fechas en las cuales tramitó notas de modificación presupuestaria y dio su visto bueno a resoluciones de alcaldía que formalizaron las notas de modificación presupuestaria, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción del Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca-Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017 y sin atender a las limitaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal.

Ahora bien, la Entidad tomó conocimiento de la falta con el Oficio N° 314-2019-MPC-OCI de fecha **25 de julio del 2019**, como se ha indicado en los antecedentes, en ese sentido, se advierte que el primer plazo de tres (3) años no había transcurrido cuando se puso de conocimiento la falta, computándose el segundo plazo de un (1) año para iniciar el presente PAD, esto es, debería haber prescrito el **25 de julio del 2020**.

Sin embargo, con motivo de la Pandemia COVID-19, se suspendieron el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos durante el año 2020 y que, a razón de ello, la prescripción operaría el **15 de enero de 2021**, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



25/07/2019
15/01/2021

15/03/20

01/07/20 – 26/07/20

01/10/20

En consecuencia, de acuerdo a lo antes referido, y teniendo en cuenta que el inicio del PAD se realizó mediante Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC, notificándose el 11 de noviembre del 2020, se tiene que la competencia para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no prescribió, sino que se realizó la instauración del PAD antes de que venza (51 días antes)

Posteriormente, luego del culminarse el PAD, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 163-2021-ROS-MPC, el servidor realiza su apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, que declara la Nulidad del procedimiento, hasta la instauración del PAD, por lo que se vuelve a iniciar el PAD.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 250.2 del TUO de la LPAG, de aplicación supletoria, "el cómputo del plazo de prescripción sólo suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo (...). Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles por causa no imputable al administrado". Este sería el único supuesto de suspensión contemplado por la norma general. La Ley del Servicio Civil omitió indicar supuestos de suspensión de plazo de prescripción.

El plazo de prescripción se suspende con la resolución de inicio de PAD, en aplicación supletoria del artículo 250.2 del TUO LPAG. El Tribunal del Servicio Civil ha entendido que una vez que se notifica a la entidad pública con la resolución que declara la nulidad del acto administrativo, el plazo se reanuda, hasta el cumplimiento del año o de los tres años según corresponda, para iniciar el PAD (si como efecto de la nulidad el procedimiento se retrotrajera al acto de inicio).

Para el caso en concreto, el primer Procedimiento Administrativo Disciplinario fue iniciado el 28 de octubre del 2020 (51 días antes de que se cumpla el año de prescripción), mediante Resolución de Órgano Instructor N° 166-2020-OI-PAD-MPC, notificándose el 28 de octubre del 2020, dicha resolución suspende el plazo de prescripción. Entonces como el Tribunal del Servicio Civil declaró nulo todo lo actuado, el PAD tuvo que iniciarse a más tardar 51 días después de que el Tribunal del Servicio Civil notificó a la Entidad, siendo que la Resolución del TSC, es de fecha 11 de febrero del 2022 y el inicio del presente PAD se realizó mediante Resolución de Órgano Instructor N° 23-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 24 de febrero del 2022, notificándose al servidor el 24 de febrero del 2022, se advierte que, sólo han transcurrido 13 días de los 51 días que se contaba para que prescriba el inicio del PAD, en ese sentido, se verifica que no ha operado la prescripción.

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 394-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 197, de fecha 20 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2023004186, recepcionado con fecha 24 de enero del 2023, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 050-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 26 de enero del 2023, se indica como fecha para la realización del informe oral el día lunes 06 de febrero del 2023, a las 09:00 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 20-2023, de fecha 09 de febrero del 2023, siendo las 09:00 am, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien realizo sus alegatos de defensa, fue su abogado defensor:

- Que cada una de las modificaciones presupuestales que se realizaron, cuentan con el sustento presupuestal, teniéndose que valorar cada sustento y valorar cómo se maneja cada una de ellas. Son hechos que escapan del área, por ser proyectos de inversión, la Gerencia de Infraestructura justifico, para realizar las sustentaciones, se supone que dicha gerencia realizo los informes técnicos, y por qué era necesario modificar el presupuesto.
- Con respecto a que los presupuesto no pueden ser modificados, los presupuesto no son inflexibles, si pueden ser modificados y la norma ampara ello, por ejemplo, en el caso de pie de gallo que no se ejecutor, en ello se indica el artículo en el cual se está amparando.
- Por lo tanto, las modificaciones si se dieron justificaron, la entidad tenía problemas financieros muy fuertes, se necesitan modificar ya que se te tenían que cubrir las necesidades. Así mismo, el Ministerio de Económica y Finanzas comunica el recorte del presupuesto e indica a la entidad tomar las acciones necesarias para las ejecuciones de gastos y proyectos; adjuntando el Oficio que hizo llegar el MEF, el que se encuentra obrante en folio del 203 al 206. Siendo un documento que la Fiscalía también valora y que fue el que sirvió para que archive el caso.
- Además, indica que este proceso fue remitido a la Fiscalía, sin embargo, esta entidad archivo dicha investigación. Adjunta la Disposición de no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria y que, por lo tanto, el archivo de dicha investigación, obrante en folios del 208 al 235.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "6) Responsabilidad. Toda vez que EL SERVIDOR en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, periodo del 20 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018, no habría desarrollado sus funciones a cabalidad, esto es, las que establece el Manual de Organización y Funciones (MOF -2013), respecto a: Monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y meta de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto; Coordinar, proponer y controlar las modificaciones presupuestarias y la información de la ejecución de ingresos y gastos del pliego, concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, sobre: b) Programar, elaborar, formular, controlar y evaluar el presupuesto institucional, e) Proponer las modificaciones presupuestarias del pliego presupuestal y k) Evaluar la ejecución presupuestaria en función a las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, proponiendo las modificaciones necesarias, asimismo, teniendo en cuenta al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, establece que: Artículo 6°; ello por cuanto no habría monitoreado y evaluado el cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, esto es no habría supervisado el presupuesto (PIP 2017), asimismo, no ha controlado las modificaciones presupuestarias se encuentren sustentada técnica y legalmente, ello teniendo en cuenta el numeral 24.4. del artículo 24° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, que establece: "Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el artículo 41° de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal", limitaciones que no fueron consideradas ni analizadas, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 41.1 del citado artículo 41° y son las siguientes: "Durante la ejecución de presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguiente: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...)"

Sin embargo, que teniendo en cuenta los antecedentes del servidor, se debe observar que el mismo no tiene antecedentes de haber sido sancionado por conductas similares; así mismo se verifica que su actuación se debe a una finalidad de servicio, además del archivamiento de la investigación por parte del Ministerio Público.

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso, al realizarse modificaciones presupuestales sin sustento técnico ni legal, se afecta el uso eficiente de los recursos del Estado, puesto que, estando destinados los recursos públicos para cierta obra, se modifican y destinan a otras obras, perdiendo la finalidad para la cual fueron creados, dejando a la población beneficiaria sin los servicios y beneficios de los proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad. Así como se ha afectado la correcta ejecución del presupuesto público, anulando para distintos proyectos la suma de S/ 5,437,757.00 (Cinco millones cuatrosientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete con 00/100 soles); dejando con su accionar al Proyecto de inversión pública "Construcción del Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca-Cajamarca (SNIP:105711) como inconcluso y al proyecto: "Instalación de los Servicios de Protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la

Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca-Cajamarca (SNIP:19245), pendiente de ejecución, pese a que ambos proyectos tenían aprobación presupuestal para su ejecución y se encontraban priorizados en el PIA 2017.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso se configura esta condición, toda vez que los servidores que propiciaron tal modificación no realizaron la evaluación técnica ni legal para proceder con las modificaciones presupuestarias de recursos a los procedimientos diseñados por la Ley N° 28411, más aún en ninguna oportunidad le comunicaron al Consejo Municipal sobre tales modificaciones, teniendo en cuenta que los proyectos que se afectaron estaban priorizados en el PIA 2017 y que su no ejecución debió estar autorizada para proceder a realizar su modificación; en atención a ello es que se indica se está ocultando la comisión de la falta, pues como es regulado por la Ley Orgánica de Municipalidades el Consejo Municipal constituye el máximo órgano de fiscalización dentro de la entidad.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto tiene como funciones (Literal i Art. 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la MPC) "Supervisar a las unidades orgánicas a su cargo, en forma permanente", en ese sentido, tenía la obligación de supervisar a la Unidad de Presupuesto, unidad a su cargo (área especializada y encargada de evaluar técnicamente, si es o no pertinente, realizar las modificaciones presupuestales según requerimiento).

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete a raíz de que el servidor en calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto tramitó notas de modificación presupuestaria con las cuales se destinó presupuesto para el pago de gastos corrientes de noviembre y diciembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604 y el Acuerdo de Consejo N° 134-2015-CMPC.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso se advierte la participación de más servidores, los cuales se vienen procesando en diferentes expedientes administrativos disciplinarios por no cumplir el criterio de acumulación subjetiva; servidores que están descritos en el apéndice 1 del informe de auditoría N° 029-2018-2-0368.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En el presente caso no configura dicha condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionarlo con AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto

Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor investigado **PAÚL FRANCO CHUCCHUCÁN SILVA**, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**6) Responsabilidad.** Toda vez que **EL SERVIDOR** en su calidad de Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, periodo del 20 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018, no habría desarrollado sus funciones a cabalidad, esto es, las que establece el Manual de Organización y Funciones (MOF - 2013), respecto a: Monitorear y evaluar el cumplimiento de los objetivos y meta de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto; Coordinar, proponer y **controlar las modificaciones presupuestarias** y la información de la ejecución de ingresos y gastos del pliego, concordante con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, sobre: b) Programar, elaborar, formular, **controlar y evaluar el presupuesto institucional**, e) Proponer las modificaciones presupuestarias del pliego presupuestal y k) Evaluar la ejecución presupuestaria en función a las metas previstas en el Plan Operativo Institucional, proponiendo las modificaciones necesarias, asimismo, teniendo en cuenta al Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF de 29 de diciembre del 2012, establece que: Artículo 6°; ello por cuanto no habría monitoreado y evaluado el cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley Anual de Presupuesto, esto es no habría supervisado el presupuesto (PIP 2017), asimismo, no ha controlado las modificaciones presupuestarias se encuentren sustentada técnica y legalmente, ello teniendo en cuenta el numeral 24.4. del artículo 24° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, que establece: "Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático se realizan atendiendo a las limitaciones establecidas en el artículo 41° de la Ley General y en la Ley Anual de Presupuesto para cada año fiscal", limitaciones que no fueron consideradas ni analizadas, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 41.1 del citado artículo 41° y son las siguientes: "Durante la ejecución de presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguiente: a) Los Grupos Genéricos de Gasto podrán ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o de la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...)", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la unidad de presupuesto, tener diligencia en la aplicación normativa correspondiente a las modificaciones del presupuesto institucional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado en su domicilio real ubicado en **JR. LOS CAPULIS N° 133 – URB 22 DE OCTUBRE-CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución
Exp. 61274 – 2020
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Delver González Tapia
Director General (e)

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

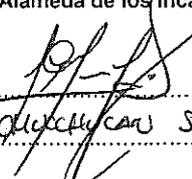
NOTIFICACIÓN N° 071-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2023-OS-PAD-MPC. (16/02/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **PAUL FRANCO CHUCCHUCAN SILVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **JR. LOS CAPULIES N°133- Urb. 20 de octubre - Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **41590626**

Nombre: **PAUL FRANCO CHUCCHUCAN SILVA** Fecha: **17/02/2023** Hora: **11:23 am**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 07-2023-OS-PAD-MPC. (10 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2023 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 02 / 2023. Hora:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

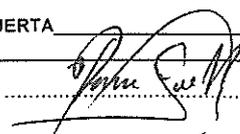
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:23 am** del **17/02/2023.**

OBSERVACIONES: